

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **233**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VALREX S.A.S
DEMANDADO: ECOPETROL SA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00506-00
TEMA: AUTO ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

La sociedad por acciones simplificadas VALREX representada legalmente por Carlos Armando Mejía Bonilla, actuando individualmente como miembro del CONSORCIO MASAVAL, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta demanda contra ECOPETROL S.A. pretendiendo:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que ECOPETROL y el CONSORCIO MASAVAL, del cual es miembro VALREX, suscribieron el Contrato No. MA-0005936 el 31 de enero de 2012, cuyo objeto era “CONTRATO EPC PARA LA INGENIERIA BÁSICA Y DETALLADA, FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE EQUIPOS Y REALIZACIÓN DE OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EL MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA TIPO PAQUETE PARA LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES APIAY DE ECOPETROL S.A.”

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad del acta de liquidación unilateral del Contrato No. MA – 0005936 elaborada y suscrita por ECOPETROL el 24 de agosto de 2015.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se declare que ECOPETROL incumplió la cláusula octava, numeral 1) del Contrato No. MA – 0005936 suscrito entre el CONSORCIO MASAVAL, del que VALREX es parte, y ECOPETROL.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare que ECOPETROL incumplió la cláusula octava, numeral 3) del Contrato No. MA – 0005936 suscrito entre el CONSORCIO MASAVAL y ECOPETROL.

QUINTA PRETENSIÓN: Que se declare que ECOPETROL incumplió la cláusula octava, numeral 5) del Contrato No. MA – 0005936 suscrito entre el CONSORCIO MASAVAL y ECOPETROL.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se declare que la cláusula de “Transacción” contenida en los otrosíes 1 a 7 al Contrato No. MA – 0005936 no cumple con los requisitos legales para tenerse como un contrato de transacción, y en consecuencia es ineficaz.

(..)

NOVENA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones se condene a ECOPETROL a pagar a VALREX, quien actúa individualmente como miembro del CONSORCIO MASAVAL, perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante por \$ 5.653.812.655.”

II. Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el Convenio que origina la litis se ejecutó en la Superintendencia de Operaciones de Apiay, específicamente en las Estaciones de APIAY y SURIA, ubicadas en el departamento del Meta (fl. 908-934, C3).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato No. MA – 0005936 y de su Acta de Liquidación Unilateral, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

La sociedad por acciones simplificadas VALREX S.A.S se encuentra legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda junto con sus anexos, observa este despacho que el demandante presentó solicitud de conciliación el 24 de agosto de 2017, llevándose a cabo la audiencia el día 28 de septiembre del mismo año, la constancia fue expedida por el Procurador N° 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se encuentra visible en folios 1300 al 1304.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;"

Se logra evidenciar que en el presente asunto se realizó la liquidación unilateral del contrato por parte de ECOPETROL el día 24 de agosto de 2015 (fls. 892 al 906, C3), por tanto se tenía para solicitar la conciliación extrajudicial hasta el día 24 de agosto de 2017, lo cual se realizó en termino, solicitándose el día 24 de agosto de 2017, suspendiendo el termino de caducidad hasta el 28 de septiembre del mismo año (fls. 1300 al 1304, C3), fecha en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación y ese

mismo día fue presentada la demanda, como consta en acta de reparto visible en folio 1305.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 2-3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 8-12); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 12-67); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 53-55); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 55-65); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 65); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 65-66); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos contractuales demandados, certificados de existencia y representación legal; pruebas y traslados) (fls. 67-1304).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales instaurada por VALREX S.A.S. contra ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a ECOPETROL S.A., a., a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Bancó Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a ECOPETROL S.A., a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos

Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXO: CORRER TRASLADO a ECOPEPETROL S.A., a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría. Así mismo deberán allegar los actos relativos al contrato sobre el cual verse el litigio, como su acta de liquidación si fuere el caso.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.620.325 de Bucaramanga y con número de Tarjeta Profesional 196.301 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante VALREX S.A.S. en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.